

**RESOLUCIÓN QUE DICTA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO EXPEDIENTE Q-D/037/2007, RESPECTO DE LA QUEJA/DENUNCIA INCOADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS, POR HECHOS QUE CONSIDERA VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CONSISTENTES EN APOYO POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO A FAVOR DEL PARTIDO DENUNCIADO Y SUS PRECANDIDATOS EN EL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 17 de diciembre de 2008.

**V I S T O** para resolver el procedimiento administrativo ordinario expediente número **Q-D/037/2007**, integrado con motivo de la queja/denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, y

**R E S U L T A N D O**

**I.-** Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil siete, la Secretaría del Consejo Estatal Electoral recibió escrito de esa misma fecha, signado por el C. Eugenio Peña Peña, representante suplente del Partido Acción Nacional ante este Órgano Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, consistentes en el apoyo por parte del Gobierno del Estado de México a favor del Partido Revolucionario Institucional y sus precandidatos en el municipio de Reynosa, Tamaulipas.

**II.-** Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil siete, la Secretaría del Consejo, con fundamento en el artículo 95, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dictó el acuerdo de recepción y realizó el registro en el libro de quejas asignándole el número de expediente **Q-D/037/2007**.

**III.-** De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, con copia de la queja y sus anexos, el dieciocho de octubre de dos mil siete se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, para que en el plazo de cinco días contestara, por escrito, lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes. Así mismo en la propia fecha se notificó al partido denunciante el inicio del procedimiento administrativo ordinario que ahora se resuelve.

**IV.-** En fecha veintitrés de octubre de dos mil siete, en tiempo y forma, compareció el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario el Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi, dando contestación a los hechos imputados a su representada, ofreciendo las pruebas Presuncional legal y Humana, y la instrumental de actuaciones, desahogándose por ende el emplazamiento que fue hecho en este procedimiento.

**V.-** Mediante proveído de fecha veintidós de febrero de dos mil ocho el Secretario del Consejo emitió Acuerdo declarando cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el expediente en que se actúa, atento a lo que dispone el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

**VI.-** En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento de queja previsto en el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Secretario del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Tamaulipas, con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 95 del referido Código Electoral, formula el proyecto de resolución, a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 86, fracciones II, XX y XXXIV y 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de una queja/denuncia, en el que el Partido Acción Nacional aduce presuntos hechos que considera violatorios a las disposiciones del Código Electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional y otros.

**SEGUNDO. Personalidad.** De conformidad a los registros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, al momento de la presentación de la denuncia y substanciación del expediente que ahora se resuelve, el C. Eugenio Peña Peña tiene acreditada su personalidad como Representante Suplente del Partido Acción Nacional; y por otra parte el Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi, tiene debidamente acreditada su personalidad como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, de tal manera que a ambos se les tiene por reconocida su personalidad para comparecer en el presente procedimiento administrativo.

**TERCERO. Procedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procederá a analizar el contenido de la queja/denuncia que nos ocupa, a la luz de las disposiciones legales y criterios federales siguientes.

En el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se prevé la facultad de dar a conocer al Instituto Estatal Electoral irregularidades en que haya incurrido un partido político, desprendiéndose la existencia de un procedimiento administrativo sancionador.

Sin embargo, de esta norma, y del Título Tercero del Libro Octavo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas dentro del cual se encuentra el artículo 287 del mismo Código, es perfectamente posible observar que dicho régimen administrativo sancionador cuenta con los elementos procesales suficientes -como

lo son una autoridad investigadora, partes que entablan una litis, plazos para la sustanciación de la queja o denuncia de hechos, la descripción de conductas y sus respectivas sanciones-, que lo hace apearse al principio de legalidad.

Al respecto, sirve como base orientadora, los criterios emanados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguientes:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**—

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: *La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones* (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

**Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

**Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.**

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal

y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

**Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.**

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485.***

De acuerdo a los presupuestos anteriores, la queja/denuncia incoada por el Partido Acción Nacional por las irregularidades que alega, encuadra en el supuesto legal de procedimiento administrativo ordinario, y esta autoridad electoral de conformidad a sus principios rectores, procede a su estudio y determinación.

**CUARTO. Conceptos de las irregularidades.** En el escrito de denuncia de hechos que nos ocupa, y atento al criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se reproduce a continuación y relativo a que los agravios -en el presente caso las irregularidades- pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, tenemos que el partido promovente ofrece dentro de su capítulo de hechos, lo que en concepto de este, constituyen irregularidades, lo cual no es impedimento para esta autoridad resolutora entrar al estudio de las mismas, aun cuando no se precisen en un capítulo o apartado dedicado para esos efectos.

El criterio jurisprudencial que sirve de guía en la presente cuestión es del tenor siguiente:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**—Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 22-23.

Conforme a lo anterior, y de la lectura integral del escrito de denuncia de hechos, esta autoridad administrativa electoral observa que el partido promovente se queja esencialmente de lo siguiente:

*“Que el Partido Revolucionario Institucional utilizó en su propaganda política y de precampaña para renovar el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, elementos con los cuales se distingue y promociona en los medios de comunicación electrónica y escrita, el Gobierno del Estado de México, (por lo que) es obvio que cuenta con el apoyo de dicho Gobierno, apoyo que no se limita a permitir la utilización de tales elementos, sino a su injerencia en el proceso electoral de Tamaulipas, a través de la utilización de recursos públicos a favor del partido denunciado, en detrimento de los demás contendientes en el proceso electoral”.*

De las conductas que alega el partido promovente que se realizan en su perjuicio, esta autoridad resolutora advierte que, en efecto, se encuentran descritas en el

universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, se procederá a determinar si son contrarias a los principios de legalidad y equidad consagrados en la fracción II del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y en el artículo 60, fracciones I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia así como la procedencia de la misma y que hay la expresión clara de irregularidades por parte del partido quejoso, procede el estudio de fondo, a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente, lo cual incluso podría conducir a que esta autoridad a imponer la sanción que pudiera ameritar, a efecto de salvaguardar el orden jurídico violado, si así fuese el caso.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

Respecto del concepto de irregularidad que manifiesta el quejoso en su escrito de queja/denuncia, esta autoridad administrativa electoral lo considera infundado por la argumentación siguiente.

I.- De los medios probatorios aportados por el enjuiciante, y de su valoración de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, son insuficientes para tener por acreditada la pretensión del actor, respecto a la supuesta injerencia por parte del Gobierno del Estado de México en el proceso electoral ordinario 2007, así como el apoyo de recursos económicos a favor del Partido Revolucionario Institucional y sus entonces precandidatos a los diferentes cargos de elección en el municipio de Reynosa, Tamaulipas.

En efecto, de las documentales privadas consistentes en las siete notas periodísticas, dadas su naturaleza jurídica sólo tienen el carácter de indicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 271 del Código Electoral para el Estado

de Tamaulipas, así como por el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 038/2002 visible en la Revista de Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 44, cuyo rubro es el siguiente: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA.**

Ahora bien, por lo que hace al contenido de dichas notas periodísticas que refieren lo siguiente:

- Nota periodística del medio de comunicación escrito "El mañana de Reynosa" de fecha 25 de agosto del 2007, con el título: "Reynosa exige y merece estar en paz: Partido Revolucionario Institucional".
- Nota periodística del medio de comunicación escrito: "En línea directa. Info" del tiraje correspondiente a la primera quincena de septiembre de dos mil siete, con la leyenda: "Pepe Elías unidos logramos más precandidato a diputado por el XVII distrito".
- Nota periodística del medio de comunicación escrito: "Metro Noticias" de fecha 17 de septiembre del 2007, con el título: "Por confiable y trabajador TITO, precandidato a diputado por el IX Distrito".
- Nota periodística del medio de comunicación escrito: "El mañana de Reynosa" de fecha 25 de agosto del 2007, con el título "Lubbert, lealtad priísta: Beatriz Paredes".
- Nota periodística del medio de comunicación escrito: "El mañana de Reynosa" de fecha 2 de septiembre del 2007, con el título: "Por confiable y trabajador TITO, Ángel Tito Rodríguez Saldivar precandidato a Diputado IX Distrito".
- Nota periodística del medio de comunicación escrito: "El mañana de Reynosa" de fecha 17 de septiembre del 2007, con el título: "Por confiable y trabajador TITO, precandidato a diputado por el IX Distrito".
- Nota periodística del medio de comunicación escrito: "Hora Cero" Segunda Edición, del mes de junio del 2007, con el título: "Oscar Luebbert, Unidos logramos todo".

Esta Autoridad Electoral Administrativa, arriba a la conclusión de que del análisis de las notas periodísticas, lo único que se advierte es un indicio leve que los entonces precandidatos a la Presidencia Municipal Oscar Luebbert Gutiérrez, así como a Diputados por el principio de mayoría relativa por el IX y XVII Distrito electoral Ángel Rodríguez Saldivar y Pepe Elías Leal, se encontraban realizando labores para la promoción de sus candidaturas en las contiendas internas del Partido Revolucionario Institucional, así como que utilizaron un logotipo que

contiene una imagen de un círculo segmentado en cuatro secciones, en igual número de tonalidades de verde, sin que se pueda advertir -o que esta autoridad resolutora perciba- ni si quiera de manera indiciaria algún vínculo o apoyo por parte del Gobierno del Estado de México, ni ninguna identificación de promoción de alguna obra de la administración pública de esa entidad federativa, a favor de la precampaña del ciudadano Oscar Lubbert Gutiérrez al Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, como lo aduce el actor en su escrito de queja.

Por otra parte, de las documentales privadas, consistentes en las nueve impresiones fotográficas, de conformidad a las reglas de la lógica, la sana crítica y la de experiencia, se le otorga el carácter de indicio, pues sólo generan en el ánimo del juzgador un indicio de que el Gobierno del Estado de México, difunde la realización de diversas tareas propias de su función, bajo el programa denominado: "Compromiso Gobierno que Cumple" encaminadas a la conservación de avenidas; apoyo a las unidades académicas; y creación de empleos, en esa entidad federativa y que utiliza como logotipo una imagen compuesta de tres segmentos de color verde con dos tonalidad y el color rojo que se entrelazan y forman un círculo, sin que evidencien o esta autoridad electoral perciba el supuesto apoyo a que aduce el actor por parte del Gobierno del Estado de México, en la precampaña del Partido Revolucionario Institucional y sus precandidatos a los diversos cargos de elección popular, ni mucho menos apoyos con recursos públicos que hubieran favorecido e influido en el proceso electoral, tal y como se observa de las documentales técnicas aludidas, orientadas al contenido siguiente:

- Dos impresiones Fotográficas en las que se observa un anuncio espectacular, con la leyenda: "Conservación Periférico Oriente Gobierno del Estado de México" y el cual contiene el escudo oficial del Gobierno del Estado de México y un logotipo compuesto de tres figuras de colores verde en dos tonalidades y rojo, que forma un círculo.
- Dos impresiones Fotográficas, en la que se advierte un anuncio en la Avenida Tulipán, sujeto a un poste de luz, con la leyenda: "Unidad Académica Profesional AUEM, Cumplido Nezahualcóyotl", asimismo se aprecia en la parte superior un logotipo compuesto de tres figuras de colores verde en dos tonalidades y rojo, que forma un círculo y en la parte inferior el escudo oficial del Gobierno del Estado de México.

- Dos impresiones Fotográficas sobre una cerca metálica en la que se advierte un anuncio rectangular, con la leyenda: "Compromiso Gobierno que Cumple" asimismo se ve a un costado un logotipo compuesto de tres figuras de colores verde en dos tonalidades y rojo, que forma un círculo.
- Una impresión Fotográfica, en la que se observa un anuncio sujeto a un poste de la luz, con la leyenda: "Unidad Académica Profesional AUEM, Cumplido Nezahualcóyotl" asimismo se advierte en la parte superior un logotipo compuesto de tres figuras de colores verde en dos tonalidades y rojo, que forma un círculo y en la parte inferior el escudo oficial del Gobierno del Estado de México, también es de señalarse que en la fotografía aparece la leyenda: "Unidad Académica Profesional AUEM Nezahualcóyotl".
- Una impresión Fotográfica, donde se observan dos espectaculares, uno en blanco y otro con imágenes, sin que se pueda anotar su contenido por lo pequeño de su tamaño.
- Una impresión Fotográfica, en la que se advierte un espectacular, con la leyenda: "85,000 nuevos empleos, 33,000 capacitados para el trabajo, primer informe de gobierno, un año de compromisos que se cumplen" asimismo se ve en el extremo derecho, un logotipo compuesto de tres figuras de colores verde en dos tonalidades y rojo, que forma un círculo y en la parte inferior izquierda, el escudo oficial del Gobierno del Estado de México.

Como se aprecia de las impresiones fotográficas, esta autoridad tampoco advierte ninguna identificación entre la promoción de las obras de gobierno del Estado de México y la precampaña del ciudadano Oscar Luebbert Gutiérrez al Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, por lo tanto, al ser analizadas cada una de las impresiones señaladas, se considera que tanto del estudio aislado, como en su conjunto, no existe elemento alguno que permita presumir, cuando menos en grado indiciario, que la propaganda del Gobierno del Estado de México se haya difundido o colocado en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, pues, por el contrario, de la misma se desprende que fue colocada en el municipio de Nezahualcóyotl, por lo que resulta evidente que las mismas se colocaron en un área territorial distinta a la de Tamaulipas, por consiguiente, las impresiones fotográficas en comento, no puede otorgárseles valor probatorio pleno, toda vez que, tomando en cuenta los demás elementos existentes, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, conforme lo prevé el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, de ahí que no pueda otorgárseles pleno valor probatorio.

Por su parte, de las documental privadas consistentes en una calcomanía autoadherible utilizada como propaganda política y símbolo de la campaña de Oscar Luebbert Gutiérrez, del entonces precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía de Reynosa, Tamaulipas, de forma circular, compuesta de cuatro elementos de color verde, así como del manual de identidad del C. Oscar Luebbert Gutiérrez, sustraída de la página de Internet del precandidato a la alcaldía de Reynosa, contenido que fue impreso a color, a los mismos sólo puede considerárseles como mero indicio, en términos de lo previsto en el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, generando convicción de manera indiciaria que el entonces precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas, utilizó en su propaganda, entre otras, la imagen de un círculo segmentado en cuatro secciones, en igual número de tonalidades de verde, sin que con ello se perciba algún apoyo por parte del Gobierno del Estado de México a favor de la precampaña del referido ciudadano.

Bajo las anteriores consideraciones, una vez analizados y valorados los medios de convicción aportados por el enjuiciante, de manera aislada y de manera conjunta, resulta por demás evidente que no existe presunción, ni indicio alguno por demás leve que sea, para tener por acreditado la vinculación o injerencia por parte del Gobierno del Estado de México en el proceso electoral ordinario 2007, ni mucho menos el apoyo de recursos públicos, para favorecer o beneficiar al Partido Revolucionario Institucional y de sus entonces precandidatos a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, y a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en los distritos electorales IX y XVII del referido municipio, por lo que resulta infundada e improcedente la pretensión del actor.

II.- Ahora bien, respecto a la similitud de los logotipos que utilizan el Gobierno del Estado de México y los que utilizaron los precandidatos a diversos cargos de elección popular del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de

Reynosa, Tamaulipas, esta autoridad electoral sostiene que resulta infundada e inoperante la alegación del actor, porque puede haber analogía de colores pero no identidad de los mismos ni del logotipo.

En efecto, resulta infactible tener por acreditado que el Gobierno del Estado de México hubiera tenido injerencia en el proceso electoral ordinario 2007 y que haya utilizado recursos públicos, por el solo hecho de que el Partido Revolucionario Institucional hubiera utilizado en su propaganda política y de precampaña para renovar el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, elementos con los cuales se distingue y promociona en los medios de comunicación electrónica y escrita, el Gobierno del Estado de México, dado que como se sostuvo por parte de esta autoridad resolutora en la resolución en fecha 27 de septiembre de 2007, recaída al Dictamen emitido por el Secretario de la Junta Estatal Electoral por el que propone, la no admisión en la vía de Procedimiento Especializado de Urgente Resolución dentro del expediente PE/013/2007, de la denuncia que ahora nos ocupa; si bien es cierto que ambas figuras, de las que se tiene indiciariamente su existencia, consistirían en circunferencias compuestas de segmentos, lo cierto es que de ese sólo hecho no se puede desprender que le hubiera irrogado perjuicio alguno al partido promovente, en razón de que la utilización en publicidad gubernamental del algún estado de la república mexicana y de procesos internos de figuras, incluso palabras, por sí mismas, no puede conducir o impeler a considerar que estas son exclusivas de una institución en particular.

Además, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia se tiene que hay un número prácticamente reducido de figuras geométricas a las que las instituciones recurren con frecuencia para plasmar una identidad, siendo estas la circunferencia, el cuadrado y el triángulo. En este sentido, el grado de similitud en la segmentación referida es mínima y exigir que no guardaran similitud alguna de las figuras en comento sería imposible, pues siempre sería dable que cualesquiera de tales figuras encontrara parecido con alguna otra de institución del país o incluso del extranjero, hasta llegar al absurdo

de no poder utilizar alguna precisamente porque siempre guardaría parecido con alguna otra.

Ahora bien, esta autoridad administrativa electoral sigue sosteniendo como lo hizo en la diversa de fecha 27 de septiembre de 2007 antes citada, que la referida similitud entre ambas figuras es en un grado muy mínimo, pues lo único que se tendría como elementos comunes sería ser círculos compuestos de segmentos, con la diferencia de que las utilizadas por los precandidatos del Partido Revolucionario Institucional, estaba compuesta por cuatro segmentos, mientras que la del Gobierno del Estado de México está compuesta de tres. Además, en la primera, los segmentos son más grandes mientras que en la segunda son más pequeños. Asimismo, los espacios entre tales segmentos son más reducidos en la primera que en la segunda. Sin omitir que el color verde es más intenso en esta última que en la primera, amén de tener la variante del color rojo.

Por todo lo anterior, para esta autoridad resolutora, las pruebas que existen y que obran en autos, los hechos afirmados por las partes y su propia naturaleza, la verdad conocida, el recto raciocinio o enlace lógico y natural de la relación que guardaban entre sí, son suficientes para concluir que la denuncia del Partido Acción Nacional resulta infundada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y otros, integrada dentro del procedimiento administrativo ordinario expediente número **Q-D/037/2007**, por los argumentos vertidos en el considerando QUINTO del cuerpo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

**TERCERO.-** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION No. 5 ORDINARIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 2008. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA.- Rúbrica; LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.- SECRETARIO.- Rúbrica; CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN.- Rúbricas; LC. JOSÉ DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.- Rúbrica; ING. ALFREDO DÁVILA CRESPO.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. GUSTAVO PEÑA MARTINEZ,- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; LIC. OMAR ISIDRO MEDINA TRETO.- PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA; C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA.- PARTIDO DEL TRABAJO; C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA.- Rúbricas.